Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06866/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00696/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SOLICITO LA CUANTIFICACION DEL GASTO POR CONCEPTO DE ELABORACION, IMPRESION Y PUBLICACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, RESPALDADO CON POLIZAS DE EGRESOS, FACTURAS Y RESPALDO DEL GASTO REALIZADO DURANTE LA ADMINISTRACION 2022-2024.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del Oficio número MT/TESORERIAMPAL/OI/532/2024, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

***Esta dirección propone la consulta directa derivado de la cantidad, volumen, los recursos materiales y humanos con que cuenta esta dirección son limitados, así como el cambio de administración, la entrega recepción y mesas de transición, por tal motivo, se invoca el numeral*** *12 segundo párrafo donde se indica…*

*En este sentido y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad. Se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*…”*

ii) Acta de la Octagésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA OTORGADA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 669,670,671,672,673,674,675, 679,686,687,688,689,696,697,701,702,703,705,706,707 PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA CONSIDERANDO MI SOLICITUD Y LA JURISPRIDENCIA DE LOS MAS ALTOS TRIBUNALES LA CUAL ESTABLECE Registro digital: 2027906 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953 Tipo: Aislada DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario. Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..”*

*(Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06866/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega o puesta a disposición de la información en un formato distinto a lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó, respecto de la elaboración, impresión y publicación del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2022-2024, lo siguiente:

* Monto erogado;
* Pólizas de egresos, con sus respectivas facturas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal, propuso el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa derivado de la entrega recepción y del cambio de administración; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó del cambio de modalidad propuesto, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega o puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, para lo cual resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En ese contexto, los Sujetos Obligados deben generar pólizas contables que corresponden a un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal”; además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

* **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.

* **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

En ese orden de ideas, este Instituto revisó los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, de los cuales se logra advertir que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, en el Módulo 1, se advierte que se encuentran Póliza de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios.

Además, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Ahora bien, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

En este contexto, la Guía Consultiva de Desempeño Municipal 2022-2024, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/710671/2._Cuaderno_de_trabajo_GDM_22-24_iii__1_.pdf> (Consultado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro), establece que el Plan de Desarrollo Municipal es el resultado inicial y principal de la aplicación de un esquema de planeación y presenta el programa de gobierno del ayuntamiento y se conjuga la acción coordinada de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como, la participación de los sectores social y privado del municipio.

En dicho documento, se definen los propósitos y estrategias para el desarrollo del municipio y se establecen las principales políticas y líneas de acción que el gobierno deberá tomar en cuenta para elaborar sus programas operativos anuales y que son aquellos programas que el Ayuntamiento elaborará para el período de un año de administración municipal.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los Ayuntamientos, en materia de planeación para el desarrollo, son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, seguir, evaluar y controlar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 114 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el Ayuntamiento elaborará su Plan de Desarrollo Municipal, que contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Además, el artículo 116, de dicho ordenamiento jurídico precisa que el documento señalado, deberá ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de haber iniciado la administración municipal; **además, que su evaluación deberá realizarse anualmente.**

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 35, 36 y 38 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establecen que los Ayuntamientos deberán integrar y elaborar informes de evaluación, en la que conste la valoración realizada relacionada con el cumplimiento de los objetivos y metas, así como, la mejora de indicadores de desarrollo social y humano establecidos en la Plataforma de Desarrollo Municipal.

En ese sentido, este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, la Gaceta número 09, en la cual se localizó el Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla 2022-2024, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para proporcionar lo peticionado, ya que emitió el documento del cual se requiere la información; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente es obtener, las pólizas de egresos y facturas de pago, relacionadas con la elaboración, impresión y publicación del Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla 2022-2024; documentos de los cuales se puede obtener el monto erogado, pues contienen la información pagada.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Tesorería Municipal; por lo que, se colige que gestionó la solicitud de información, al área con atribuciones para conocer de lo peticionado, por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Tesorería Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación los artículos 44, fracción II y VIII, 57, 58, 59 y 60 del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro en relación con el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que precisan que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

* **Tesorería Municipal:** Encargada de las erogaciones que realice el Ayuntamiento.
* **Dirección de Administración:** Encargada de planear, organizar, dirigir y controlar la adquisición de bienes, así como la presentación de los servicios requeridos por las áreas administrativas para el cumplimiento de sus funciones y programas institucionales.

Para lograr lo anterior, contará con la Jefatura del Departamento de Adquisiciones, que, en coordinación de la Tesorería Municipal, realizará la adquisición de bienes e insumos; autoriza el suministro de recursos y servicios y registra y envía las facturas recibidas.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, si bien turno la solicitud a la Tesorería Municipal, omitió hacerlo a la Dirección de Administración, que conoce de los procedimientos de adjudicación para prestaciones de servicios.

Sin menoscabar lo anterior, la Tesorería Municipal propuso el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa en virtud de que no contaba con los recursos materiales y humanos suficientes, así como el cambio de administración; por lo que se procede analizar el cambio de modalidad propuesto.

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, los **Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó que ponía a disposición del Recurrente la información mediante consulta directa, derivado de los procesos de entrega recepción, la falta de personal, y capacidad técnica, situación que fue sustentada mediante el Acta de la Octogésima Quinta Sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien, el Ente Recurrido precisó en respuesta que ponía a disposición del ahora Recurrente la documentación peticionada en consulta directa, en las oficinas del Sujeto Obligado; sin embargo, este Instituto considera que omitió fundar y motivar el cambio de modalidad, pues no precisó las siguientes circunstancias:

* El total de hojas que daban cuenta de las actas por todas las áreas;
* La ubicación de los documentos que daban cuenta de la información solicitada;
* La forma en que se encontraba la información (físico o digital);
* Las capacidades técnicas y humanas con las que contaba el Sujeto Obligado.

Aunado al hecho, a que este Instituto no tiene elementos para acreditar que las pólizas de egresos y las facturas por la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla asciendan a más de ocho mil hojas, toda vez que se elabora por única ocasión dentro de los tres primeros meses al inicio de cada administración, aunado al hecho de que no se localizó algún indicio de que haya adjudicado algún contrato para las actividades solicitadas, pues pudieron ser realizadas por el propio personal del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento de Temamatla, no acreditó la imposibilidad técnica para acreditar el cambio de modalidad a consulta directa, lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO,** pues en el presente caso, la cantidad de hojas no sobrepasa las capacidades del SAIMEX.

Lo anterior, toma sustento en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas.

Por lo tanto, se considera que el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes deberá proporcionar las Pólizas de egresos y facturas de pago con las que contará al ocho de octubre de dos mil veinticuatro, relacionadas con la elaboración, impresión y publicación del Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla, 2022-2024, ya que como se señaló en párrafos anteriores, de dichas documentales se puede obtener el otro dato requerido, a saber, el monto gastado; dicha circunstancia toma sustento conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos donde conste la información peticionada.

Ahora bien, para el caso de que no haya erogado recursos para alguno de los conceptos señalados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser datos bancarios de los proveedores o prestadores de servicios; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información solicitada de manera completa.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no acreditó el cambio de modalidad propuesto, por lo que deberá proporcionar los documentos solicitados.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información00696/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al ocho de octubre de dos mil veinticuatro, que den cuenta de lo siguiente:

* Las pólizas de egresos y facturas de pago, relacionadas con la elaboración, impresión y publicación del Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla 2022-2024.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no cuente con erogaciones para alguno de los conceptos señalados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.